

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-14/2010.

**ACTOR: VÍCTOR MANUEL
CISNEROS RAMÍREZ.**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral **SUP-JLI-14/2010**, promovido por Víctor Manuel Cisneros Ramírez, en contra del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. El veintitrés de abril de dos mil diez, se recibió en esta Sala Superior la demanda de Víctor Manuel Cisneros Ramírez, en contra del Instituto Federal Electoral, en donde reclama las prestaciones siguientes:

“1) El reconocimiento mediante declaración judicial, de que el suscrito siempre ha tenido el carácter de trabajador con funciones permanentes al servicio del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, desde la fecha de ingreso, es decir desde el 1º de abril de 1997.

2) La reinstalación del suscrito actor en el puesto o cargo que venía desempeñando, como **Profesional de Servicios Especializados**, adscrito a la Dirección Jurídica, en términos de lo establecido por el artículo 123 constitucional, Apartado B, fracción IX, para el caso de supresión de plazas; es decir, reclamo el otorgamiento de una plaza equivalente a la suprimida, en los mismos términos y condiciones y con la misma categoría, adscripción, salario, horario y prestaciones; tal y como las gozaba durante a relación laboral que me unió de conformidad con el artículo 43, párrafo II y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria a la materia electoral.

3) El pago de los salarios vencidos o caídos que se generen durante todo el procedimiento laboral y hasta que haya sido reinstalado en las mismas condiciones de trabajo que venía desempeñando, a razón de un salario diario integrado de \$ **533.01 pesos**.

4) El pago de vacaciones y prima vacacional en su parte proporcional correspondiente al ejercicio del año 2009- 2010, lo anterior de conformidad con los artículos 30 y 43, párrafo IV y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como aquellas que se generen por todo el tiempo de duración del presente juicio, hasta que el suscrito sea reinstalado o bien se dé cumplimiento al laudo que pronuncie ese H. Tribunal.

5) El pago de aguinaldo proporcional correspondiente al ejercicio del año 2010; así como los aguinaldos que se generen hasta que los demandados cumplan con la reinstalación del suscrito o bien se dé cumplimiento al laudo que pronuncie ese H. Tribunal.

6) El pago del tiempo extraordinario laborado por mi persona, conforme a mi salario diario integrado y que jamás fue pagado por la parte hoy demandada y considerando para esta cuantificación en conjunto el horario de labores comprendido de los suscritos hoy actores de las 9:00 horas a las 21:00 horas de lunes a sábado; citado horario en referencia equivalente a 12 horas diarias y 72 semanales a las que restadas las 45 horas de la jornada mixta legal se arroja un total de 27 horas extras semanales; cuantificándose las primeras 9 horas al doble y las restantes al triple de conformidad con el artículo 39 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

8) La entrega de objetos personales y de valor; tales como son nuestros libros, manuales y otras pertenencias mismas que se encuentran dentro de las instalaciones de la parte

demandada y que nos impidieron sacar después de que fuimos separados injustificadamente de nuestro trabajo.

9) El pago por concepto de **compensación garantizada** que percibíamos los suscritos actores de la parte demandada conforme a nuestro salario y que se generen hasta que los demandados cumplan con la reinstalación de los suscritos hoy actores y hasta que se resuelva el presente conflicto.

10) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, reclamo la entrega de una **constancia de servicios**, que acredite el tiempo que presté mis servicios personales y subordinados para la institución demandada, y que además dio cumplimiento a su contrato de trabajo, con la intensidad, cuidado y esmero en la forma, tiempo y lugar convenidos.

11) La entrega de la constancia de aportaciones que debió realizar la Institución demandada en favor del actor al FOVISSSTE e ISSSTE.

12) La entrega de la constancia de aportaciones que debió realizar la patronal demandada, por concepto de Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

13) El pago de salarios devengados e insolutos no cubiertos por la parte demandada a mi persona y que no me fueron cubiertos por lo que hace al mes de marzo, y hasta el día 13 de abril del año en curso, es decir, ser reclaman estos últimos 13 días, toda vez que su supuesta liquidación le fue cubierta hasta el 13 de abril del año en curso.

15) (Sic) La nulidad de del aviso de rescisión y/o cese o terminación de la relación laboral que me unía con la Institución demandada, de fecha 31 de marzo del año en curso con número de oficio DEA/412/10, el cual no especifica de forma debida los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener el mismo, y mucho menos las causas o razonamiento, en las cuales se apoyó para emitir su determinación, y por otro lado, la causa debida que justificara la terminación, cese o rescisión de la relación laboral que me unía. Lo anterior de conformidad con el criterio jurisprudencial número 5/2007, cuyo rubro establece: "SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN. SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA INJUSTIFICADA"; emitido por ese propio Tribunal Federal Electoral, el cual resulta obligatorio para dicha Institución, y sin que fueran cumplidos los requisitos legales establecidos para la justificación de la REESTRUCTURACIÓN ORGANIZACIONAL DENTRO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y del supuesto RECORTE PRESUPUESTAL DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS ASIGNADO A DICHO INSTITUTO (IFE) a que hace referencia, y como

consecuencia de ello se solicita la declaración del injustificado despido o cese de mi persona con respecto a mi puesto o cargo que desempeñaba como Coordinador de Unidad de Servicios Especializados, adscrito a la Dirección Jurídica, al servicio del Instituto Federal Electoral y mi reinstalación en los términos antes referidos en la presente demanda.

14) Como consecuencia de lo anterior, se demanda la nulidad de pleno derecho de la compensación por término de relación laboral que me fue cubierta de forma indebida, por no haber y no existir motivo alguno que pudiera justificar la separación de mi trabajo.

Para el indebido caso de que el instituto demandado se niegue a reinstalar al suscrito trabajador, se reclama en forma subsidiaria lo siguiente:

15) El pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad. Prestación que deberá ser calculada conforme al salario diario integrado”.

El actor sustenta tales prestaciones en los hechos siguientes:

” 1.- Con fecha 1º de abril del año 1997, el suscrito ingresé a trabajar al Instituto Federal Electoral prestando mis servicios personales subordinados, devengando, como último salario diario integrado, **el de \$15,990.79 (QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA 79/100 M.N.)**, o lo que es lo mismo, la cantidad de **\$533.01 (QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 01/100 M.N.)** diarios, el cual deberá servir como base para el cálculo de las prestaciones reclamadas a que tengo derecho el cual se encuentra integrado por los siguientes conceptos:

Percepciones Mensuales		Percepciones Mensuales	
Sueldo Compactado	\$5,793.00	Gratificación fin de año	\$10,618.67
Ayuda de Alimento	\$250.00	Prima de Vacaciones y Dominical	\$965.50
Previsión Social Múltiple	\$120.00	Otras Prestaciones	\$1,789.22
Compensación Garantizada	\$2,171.00	Estimulo Miembros Servicio Profesional	\$11,232.00
Apoyo Educativos	\$819.00	Vales Navideños	\$8,450.00
Despensa Oficial	\$77.00	Compensación Jornada Electoral	\$20,765.20
Apoyo para Capacitación y Desarrollo	\$300.00	PRESTACIONES QUE DIVIDIDAS EN 12 MESES ARROJAN UN PROMEDIO MENSUAL	
Estimulo por Actuación y responsabilidad	\$1,592.80		
Apoyo para Despensa	\$273.00		
Prima Quincenal	\$110.00		
Subtotal Prestaciones Mensuales	\$11,505.80	Subtotal Prestaciones Anuales	\$4,484.99
Salario Mensual Integrado	\$15,990.79	Salario Diario Integrado	\$533.01

Prestaciones diversas, gratificaciones, estímulos, compensaciones, vales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc., las cuales inclusive me han sido reconocidas a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, la Dirección de Personal, la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales y Departamento de Información de Personal del propio Instituto Federal Electoral, con el puesto denominado "**Coordinador de Unidad de Servicios Especializados**" adscrito a la Unidad Administrativa denominada "**Dirección Jurídica**", lo cual consta en la copia (foja amarilla), del documento denominado "**FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS Y/O CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO**", emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral, emitida y firmada por la Licenciada Raymunda G. Maldonado Vera, en su carácter de Directora de Personal,

así como respecto la Constancia de Servicios de fecha 30 de enero del 2008, suscrita al calce por la Jefe de Departamento de Información de Personal de la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales del Instituto Federal Electoral Lic. Elizabeth Kim Miranda.

2.- Es el caso que con fecha 31 de marzo del año en curso, se presentó a mi oficina, (dentro de la cual me desempeñaba al servicio del Instituto Federal Electoral), en el área ya indicada, mi Jefe inmediato el _____, “ (sic) ” manifestándome en forma escueta que requería mi puesto y que me cesaban o separaban de mi puesto, agregando además que a propósito de la **"Reestructuración Organizacional"** del Instituto Federal Electoral, era factible que yo pudiera renunciar a mi puesto y en su caso acatará las instrucciones que él me dirigía en ese momento y por los motivos ya expuestos para que pudiera obtener el beneficio de la indemnización consistente en el importe de tres meses de salario integrado y veinte días por cada uno de los años laborados al servicio del Instituto Federal Electoral.

No omito mencionar que dicha comunicación fue emitida por el C. LIC. MIGUEL FERNANDO SANTOS MADRIGAL en su carácter de Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral, mismo que me fue ratificado por mi jefe inmediato, situación que fue presenciada por diversas personas que se encontraban en ese momento, obligándome a presentar mi renuncia "voluntaria", en mi carácter de empleado del Instituto Federal Electoral, y seguidamente él se encargaría de que se agilizará el pago de la liquidación que legalmente me correspondiera, consistente en el importe de tres meses de salario integrado y además veinte días de salario integrado por cada uno de los años que estuve al servicio del Instituto Federal Electoral, recordándome él, que de conformidad al acuerdo número JGE72/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, existía la seguridad plena de que se me pagaran esos conceptos, destacando que ya en otros casos que han ocurrido dentro del Instituto Federal Electoral, de terminación de trabajo, por causa de Reestructuración, siempre se ha pagado como indemnización al trabajador, el importe de tres meses de salario integrado y además veinte días por cada año laborado.

3.- A consecuencia de lo anterior, y no obstante de que no se me había cubierto mi liquidación, sin que se me diera fecha cierta, y sin que se me diera respuesta alguna, no obstante mi insistencia y sin gozar de sueldo o salario alguno, desde el 31 de marzo del año en curso, no fue sino hasta el 13 de abril del año en curso, me fue entregado el cheque correspondiente por la cantidad de \$127,429.96 (CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 96/100 M.N.), por concepto de pago de la compensación por término de la relación laboral prevista en

el acuerdo número JGE72/2008, y el cual según el dicho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral, corresponde al pago de las prestaciones que me corresponden por concepto de liquidación al momento de mi separación del Instituto Federal Electoral, y en virtud de que se abstuvieron de entregarme la cédula o foja en la que consta el desglose de los conceptos y monto de cada uno de ellos que me han sido pagados, previo al momento de firmar dicho documento, asenté en una foja en la que se contiene el valor del cheque, la leyenda "**RECIBO BAJO PROTESTA**", y seguidamente mi firma.

4.- Manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que tengo conocimiento, que en casos similares al que ahora nos ocupa, es decir terminación de la relación de trabajo, dentro del Instituto Federal Electoral, por causa de Reestructuración Organizacional, se ha pagado a los trabajadores la indemnización del monto de tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, por lo cual me permito hacer referencia a dichos antecedentes y que son precisamente los juicios que fueron radicados ante esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre ellos el del compañero señor MARIO LOPEZ VALDEZ; procedimiento que fue radicado bajo expediente número SUP-JLI-18/2005, promovido en contra del Instituto Federal Electoral y el diverso promovido por el compañero señor RUBÉN CARRILLO TORRES, procedimiento que se radicó bajo el expediente número SUP-JL1 -3/2009, y los cuales, (expedientes), necesariamente deben obrar en los Archivos de esta Sala Superior, ante la cual promuevo, solicitando que al momento de dictar Resolución en este juicio, se tengan a la vista para aplicar los mismos criterios y disposiciones jurídicas, por tratarse de reclamos similares y situaciones jurídicas del mismo tenor. Ratifico que en ambos casos los juicios fueron incoados en contra del Instituto Federal Electoral, bajo los números de expedientes ya señalados, por lo que pido se me tenga aportando los elementos circunstanciales necesarios para la admisión y desahogo de la probanza de este apartado.

No omito mencionar que, contrariamente a lo que sostiene el instituto demandado en su oficio de terminación de la relación laboral que con esta demanda se impugna, no desaparecieron las Coordinaciones Administrativas de dicho instituto, sino que únicamente se reorganizaron y quedaron subsistentes al menos cuatro de ellas, siendo el caso que, las Coordinaciones Administrativas de Presidencia, Secretaría Ejecutiva y Consejeros Electorales fueron fusionadas para quedar en una sola Coordinación denominada "Central". Asimismo, subsiste la Coordinación Administrativa del Registro Federal de Electores, y todas ellas desempeñan las mismas funciones, por lo que, al no existir un criterio objetivo por medio del cual se justifique la

desaparición de la Coordinación a la cual me encontraba suscrito y queden subsistentes otras Coordinaciones que desarrollan exactamente las mismas funciones para las áreas a las que se encuentran adscritas, debe concluirse que no es fundada la determinación de desaparecer áreas que desarrollan las mismas funciones dentro del Instituto pero para áreas diversas, y por lo tanto es injustificado el despido de que fui objeto, ya que de esa manera se viola en mi perjuicio el más elemental principio de equidad consagrado en el artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias, supletorias a la materia electoral, ya que todos los trabajadores de las coordinaciones desaparecidas tenían exactamente el mismo derecho de conservar su fuente de trabajo, como en el caso de aquellos trabajadores adscritos a las coordinaciones que no desaparecieron y que desempeñan la misma función. En razón de lo cual deberá precederse al otorgamiento al suscrito la reinstalación en el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, otorgándole una plaza similar a la suprimida.” (...)

SEGUNDO. Trámite y substanciación.

1. Turno. El propio veintitrés de abril de dos mil diez, el asunto fue turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su trámite.

2. Admisión. El veintiocho de abril siguiente, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda y ordenar el emplazamiento al Instituto Federal Electoral.

3. Contestación. Por escrito presentado ante esta Sala el catorce de mayo de dos mil diez, el Instituto demandado, a través de sus apoderados, contestó la demanda, y negó la procedencia de las pretensiones del actor.

El demandado afirmó respecto al hecho 1, que era falso que el actor hubiera prestado sus servicios desde su ingreso como Coordinador de la Unidad de Servicios Especializados, puesto que ingresó con el cargo de fotocopador hasta que el 16 de junio de 2002 pasó a ocupar el cargo de coordinador.

También negó el monto del salario que el actor dijo percibir, ya que el último salario quincenal neto era de \$4,504.72 (cuatro mil quinientos cuatro pesos 72/100 M.N.)

En cuanto a los hechos 2, 3 y 4 los negó de manera genérica por la forma en que fueron narrados.

Empero, en la contestación de la demanda el enjuiciado admitió lo relativo a la relación laboral que existió entre las partes, y manifestó que ésta se dio por concluida de manera válida y fundada el 31 de marzo de 2010, en razón de la reducción del presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2010, lo que dio lugar a que el Consejo General emitiera el Acuerdo **CG27/2010** en el que *“se aprueba el ajuste al presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2010 y por el que se establecen las obligaciones y medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria que se derivan de la Ley Federal de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010”*.

El Instituto manifestó que procedió a efectuar una modificación de la estructura ocupacional de la Dirección Ejecutiva de Administración.

En relación con lo anterior y como consecuencia de la modificación a su estructura ocupacional con motivo de la reducción al presupuesto, el Instituto afirma que procedió conforme a lo previsto en los artículos 347 y 348 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal, en los cuales se contempla el supuesto de dar por terminada la relación laboral con el personal administrativo, lo que sucedió en el caso del actor, ya que en términos del artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todo el personal del Instituto es considerado de confianza y queda sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

El demandado manifiesta, que de dicha norma constitucional se desprende, que el personal de confianza no goza del beneficio de la estabilidad en el empleo, por lo que el Instituto tiene la facultad de determinar *motu proprio* la conclusión de la relación laboral.

Por lo anterior, el enjuiciado dijo haber cubierto al actor la compensación a que se refiere el acuerdo JGE/72/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los lineamientos y procedimientos para el pago de compensación por término de relación laboral, al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral.

Las defensas y excepciones opuestas son las siguientes:

“1. LA EXCEPCIÓN DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ACTOR Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, con efectos al 31 de marzo de 2010, situación que reconoce el propio actor y por lo cual, además de que no puede alegar desconocimiento, corrobora que se le notificó el contenido del oficio número DEA/412/10 de fecha 31 de marzo del año en curso, en el que se le hicieron saber las razones por las cuales el Instituto demandado determinó la conclusión de la relación laboral, en el entendido de que al sólo haber estado protegido por lo establecido por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, no gozó de estabilidad en el empleo, al haber formado parte del personal del confianza, lo que hace improcedente su reclamación de reinstalación.

2. LA EXCEPCIÓN DE DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, para demandar de nuestro representado las prestaciones que indica, por las razones de hecho y de derecho que han quedado precisadas al dar contestación al escrito de demanda, toda vez que el Instituto Federal Electoral a partir del 31 de marzo de 2010 dio por terminada la relación que lo unía al actor y a la fecha del día de hoy tal y como lo menciona el quejoso recibió el pago correspondiente a la compensación prevista en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva Número JGE72/2008.

3. LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD, en virtud de que el actor apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos, tal y como se ha establecido en los correspondientes apartados de los capítulos de Cuestión Previa, Hechos y Agravios, de la presente contestación.

4. DE MANERA CAUTELAR, LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, en términos de lo establecido por el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se opone por todas aquellas prestaciones que, sin conceder, no haya reclamado el actor, dentro del término legalmente establecido para ello.

5. TODAS LAS DEMÁS, que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.”

4. Audiencia de pruebas y alegatos.

A. Admisión. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diez, el magistrado electoral encargado de la instrucción reconoció personería a quien compareció a juicio a nombre del

Instituto Federal Electoral; tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas correspondientes, y señaló las doce horas del cuatro de junio siguiente, para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en términos del artículo 101, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La audiencia fue pospuesta mediante proveído de tres de junio, para que tuviera lugar el diez de junio posterior.

B. Desahogo de la audiencia. En la fecha mencionada se celebró la audiencia de ley.

Respecto de las ofrecidas por la actora, se admitieron las siguientes:

I. Documental pública consistente en el original del oficio DEA/412/10 de 31 de marzo de 2010.

II. Documental pública consistente en el original del oficio de 10 de marzo de 2010, suscrito por Fernando Santos Madrigal. Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral.

III y IV. Documental consistente en copias al carbón de dos formatos únicos de movimiento.

V. Documental consistente en copia fotostática simple de la “Constancia de Servicios”, de treinta de enero de dos mil ocho, signada por Elizabeth Kim Miranda, Jefe de Departamento de la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.

VI. Documentales consistentes en diez constancias emitidas por el Instituto Federal Electoral, dos de las cuales refieren que Víctor Cisneros Ramírez se hizo acreedor a la excelencia laboral durante los años dos mil cuatro y dos mil cinco respectivamente, y las otras ocho hacen constar la asistencia del actor a diversos cursos en los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil siete.

VII. Documental consistente en el original del recibo de folio 14854, de trece de abril de dos mil diez; en el que se asienta, entre otros datos, el nombre del actor, y la cantidad neta de: \$127,429.96 (ciento veintisiete mil, cuatrocientos veintinueve pesos con noventa y seis centavos).

VIII. Documental consistente en trescientos ochenta talones de pago originales expedidos por el Instituto Federal Electoral.

IX. Documental consistente en copia simple del Acuerdo JGE72/2008, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para

el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto.

Las probanzas se tuvieron por desahogadas en virtud de su naturaleza.

De las pruebas ofrecidas por el instituto demandado se admitieron las siguientes:

I. La instrumental de actuaciones.

II. La presuncional legal y humana.

III. La confesión a cargo del actor Víctor Manuel Cisneros Ramírez.

IV. Las documentales consistentes en: **a)** original del Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento a nombre del actor, donde se señala, entre otras cosas, como: tipo de movimiento “nuevo ingreso” y efectos “97-09-01”; **b)** original del acuse de la Constancia de Servicios de treinta de enero de dos mil ocho, suscrita por la Jefe del Departamento de Información de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración, del Instituto Federal Electoral; **c)** original de las nóminas de pago de las quincenas: 1/2010, 2/2010, 3/2010, 4/2010, 5/2010 y 6/2010; del “estímulo por jornada electoral de abril 2009”; estímulo por jornada electoral QNA 13/09; ordinaria QNA 12/09; , Aguinaldo QNA 01/2010, Aguinaldo QNA 24/2009; y ordinaria QNA 24/2009; **d)** copia

simple del Acuerdo CG27/2010 del Consejo General por el que se aprueba el ajuste de presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año dos mil diez; e) copia simple del Acuerdo JGE72/2008, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto.

Las pruebas documentales se tuvieron por desahogadas.

La confesión a cargo de la parte actora fue declarada desierta, toda vez que la parte demandada desistió del desahogo de dicha probanza.

Las partes formularon alegatos, con lo cual se agotó la diligencia y el expediente quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la

controversia planteada por Víctor Manuel Cisneros Ramírez, quien reclama distintas prestaciones derivadas de la terminación de la relación laboral por parte del Instituto Federal Electoral, que el enjuiciante prestaba en un órgano central, que es la Unidad Jurídica de la Coordinación Administrativa de la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En el examen de la materia del presente asunto, se considerarán los hechos demostrados con las probanzas aportadas al contradictorio, fundamentalmente, las pruebas documentales.

Al respecto es menester hacer la siguiente precisión.

Tanto el actor como el demandado dijeron objetar los documentos presentados por su contraparte, en cuanto a su alcance y valor probatorio que cada una pretendía darles.

Esa expresión en realidad no constituye una objeción que en términos de ley afecte la existencia y autenticidad de dichos documentos.

En efecto, los artículos 797, 798, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén:

“Artículo 797. Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser

objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos.

Artículo 798. Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre.

Artículo 810. Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

Artículo 811. Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley”.

Ahora bien, el actor y el demandado exhibieron documentos con distintas calidades, tanto originales como copias certificadas y simples.

Al realizar sus objeciones respectivas, las partes no hicieron manifestación alguna a través de la cual contravirtiera la existencia, contenido y, en su caso, firmas de esos documentos, sino que dichas objeciones se hicieron “en cuanto al alcance y valor probatorio” que pretende atribuirle su contraparte.

Lo anterior no constituyen objeciones de documentos que en términos de ley desconozca su autenticidad y contenido, sino que son meras afirmaciones que se realizan respecto al grado y capacidad de convicción de ellos, cuestión que atañe a la valoración por parte del órgano jurisdiccional que resuelve.

Por consiguiente, ante la ausencia de cuestionamiento de la autenticidad y contenido de los documentos que obran en autos, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se estima que tales documentos son aptos para acreditar lo asentado en ellos.

Ahora bien, en relación con la materia del presente asunto, existen dos hechos relevantes y respecto de los cuales no existe controversia, a saber:

- La existencia de una relación laboral entre las partes.
- La conclusión de dicha relación, por una determinación unilateral del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es porque tal como se observa en el escrito de contestación de demanda, al dar respuesta al hecho **1**, la oposición del demandado respecto a su vinculación laboral con el actor, consiste únicamente en cuanto a la fecha y el cargo con el que aquél inició; es decir, que no ingresó como Coordinador de la Unidad de Servicios Especializados, sino como fotocopador, el 1 de septiembre de 1997 (el actor indica el 1 de abril de dicho año) y que el cargo de coordinador lo desempeñó a partir del 16 de junio de 2002.

Empero, el hecho principal consistente en la relación laboral existente entre las partes no fue discutido por el enjuiciado.

Asimismo, tampoco es un hecho controvertido lo atinente a que el Instituto demandado dio por concluida la relación laboral el 31 de marzo de 2010, mediante el oficio DEA/412/10 de la misma fecha, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración, cuyo original obra en autos, puesto que ambas partes afirman tal hecho.

Así, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los hechos apuntados se tienen por demostrados plenamente en virtud de que no están controvertidos, sino por el contrario, son reconocidos por el actor y el Instituto demandado.

Máxime que en autos obran documentos ofrecidos por las partes, que informan acerca de los hechos identificados en este estudio como relevantes y sus circunstancias, tales como los originales de: formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento de nuevo ingreso; el acuse de la constancia de servicios de 30 de enero de 2008; los recibos de pago expedidos a favor del actor; las nóminas de pago ordinarias, así como el oficio DEA/412/10; documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafos 1 y 2 de la ley invocada, puesto que fueron confeccionados por el demandado y cuya autenticidad no está cuestionada.

Por ende, de acuerdo con la materia fijada con tales hechos, lo conducente es determinar si el acto impugnado que dio por concluida la relación laboral está ajustado a derecho.

En ese sentido, en el agravio primero el enjuiciante aduce principalmente tanto la falta como la indebida fundamentación y motivación del acto mencionado.

Por su parte, el Instituto demandado sostiene en esencia, que la relación laboral se dio por concluida de manera válida y fundada.

Lo aducido por el enjuiciante es sustancialmente **fundado** para evidenciar la ilegalidad del acto impugnado.

Dicho acto que dio por concluida la relación laboral entre las partes se hace constar en el oficio DEA/412/10 de 31 de marzo de 2010, que es del tenor siguiente:

“C. VICTOR MANUEL CISNEROS RAMIREZ

P r e s e n t e

Con motivo del ajuste presupuestal determinado en el Anexo 1 apartado A: Ramos Autónomos del Derecho de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, fue necesario llevar a cabo una reducción a las partidas de gasto de operación del Instituto.

En este tenor, derivado del Acuerdo del Consejo General de fecha 29 de enero del presente año, por el que aprueba el ajuste al presupuesto del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio fiscal 2010, se determinó como una de las medidas adoptadas para el cumplimiento del ajuste al presupuesto de operación, la reestructuración de las áreas administrativas de oficinas centrales, como se establece en el numeral 4, del punto primero del Acuerdo en cita.

Cabe precisar que, en cumplimiento a la determinación establecida por el Consejo General, las Unidades Responsables del Instituto Federal Electoral en oficinas centrales, llevaron a cabo un análisis funcional de sus áreas, que concluyó en la supresión de las Coordinaciones Administrativas en cada Unidad Responsable, para dar paso

a una Coordinación Única que asuma en su conjunto las funciones correspondientes y atienda a todas las áreas en oficinas centrales.

Ahora bien, derivado del proceso de selección de personal de la nueva Coordinación Administrativa Central, celebrado en días pasados y al cual Usted fue invitado a participar, es de hacer notar que ya se han dado los resultados de dicho concurso.

Siendo así las cosas, y en razón de no haber sido seleccionado para ocupar una posición dentro de la mencionada Coordinación, se hace de su conocimiento que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208 numeral I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 347 y 348 fracción VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se da por concluida su relación laboral con el Instituto a partir de esta fecha.

En consecuencia, está prevista la compensación señalada en el Acuerdo JGE72/2008, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de fecha 11 de agosto de 2008, misma que será puesta a su disposición a la brevedad.

Finalmente, le agradezco el esfuerzo desempeñado durante el tiempo que prestó sus servicios para este Instituto Electoral.

Atentamente
El Director Ejecutivo

Lic. Miguel Fernando Santos Madrigal"

En el documento que antecede se observa, que las razones comunicadas al actor y que sustentan la determinación de dar por concluida la relación laboral son:

- el ajuste presupuestal derivado del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal

2010, que originó que se llevara a cabo una reducción a las partidas de gasto de operación del Instituto Federal Electoral;

- el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo CG27/2010, de 29 de enero de 2010, en el que aprueba *“el ajuste al presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2010 y por el que se establecen las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria que se derivan de la ley federal de presupuesto y responsabilidad hacendaria y del decreto de presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2010”*

- para el efecto de dar cumplimiento al acuerdo que antecede, la Dirección Ejecutiva de Administración realizó un análisis de su estructura ocupacional, determinando llevar a cabo una modificación de la misma;

- que se llevó a cabo un concurso mediante un proceso de selección de personal, para determinar las personas que habrían de integrar la nueva coordinación;

- que en virtud de que el actor no fue seleccionado, el Instituto daba por concluida la relación laboral entre las partes.

Ahora, en principio es de apuntarse, que en el Acuerdo CG27/2010, el cual fue exhibido en copia fotostática simple por el Instituto demandado porque afirma que es del dominio público, no se advierten criterios o razones que sirvieran de

parámetros para realizar el análisis funcional de las áreas del Instituto.

Aunado a ello, en el contradictorio no se aportó prueba alguna en la que se pusieran de manifiesto tales parámetros, toda vez que de las pruebas exhibidas por el demandado ninguna de ellas hace referencia a tales criterios, pese a que en el oficio DEA/412/10 se expresa que la modificación de la estructura ocupacional del organismo, se había realizado mediante un análisis funcional de las áreas, de la estructura ocupacional para llevar a cabo la supresión de las coordinaciones administrativas en cada unidad responsable, para dar paso a una coordinación única, y que se llevó a cabo un proceso de selección en el cual el actor había participado y no fue seleccionado para formar parte de dicha coordinación.

Sin embargo, en el juicio no se aportó medio de convicción que justificara la realización del análisis mencionado, que diera lugar a la determinación de dar por concluida la relación laboral con el enjuiciante.

Por tanto, asiste razón al actor cuando alega la falta de fundamentación y motivación del acto de terminación del vínculo laboral, toda vez que no existe constancia del desarrollo del proceso de selección, ni del resultado que justificara los criterios objetivos para dicha terminación respecto de Víctor Manuel Cisneros Ramírez.

En consecuencia, al no existir constancia del proceso de selección y sus resultados, que reflejaran los criterios y fundamentos de carácter objetivo deducidos de la evaluación de su desempeño, así como el hecho del por qué se le debía afectar con la conclusión determinante del vínculo que unía a las partes, ello da lugar a que tales circunstancias resulten suficientes para tener por acreditada la separación injustificada aducida por Víctor Manuel Cisneros Ramírez.

Por su parte, las defensas y excepciones opuestas por el Instituto demandado no desvirtúan la procedencia de la acción ejercitada por el actor, en cuanto a la ilegalidad de la determinación que dio por concluida la relación laboral.

El demandado afirma que procedió conforme a lo previsto en los artículos 347 y 348 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal, en los cuales se contempla el supuesto de dar por terminada la relación laboral con el personal administrativo, lo que sucedió en el caso del actor, ya que en términos del artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todo el personal del Instituto es considerado de confianza y queda sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

El Instituto sostiene además, que de dicha norma constitucional se desprende que el personal de confianza no goza del beneficio de la estabilidad en el empleo, por lo que el

Instituto tiene la facultad de determinar *motu proprio* la conclusión de la relación laboral.

Por lo anterior, el demandado dijo haber cubierto al actor la compensación a que se refiere el acuerdo JGE/72/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los lineamientos y procedimientos para el pago de compensación por término de relación laboral, al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral; además de que solicita que se deje a salvo su derecho de negarse a reinstalar al actor, en términos del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las manifestaciones realizadas por el enjuiciado no son aptas para desvirtuar la conclusión a la que se ha arribado, por lo siguiente.

Cierto es que el artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que todo el personal del Instituto es considerado de confianza y queda sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

También lo es que los artículos 347 y 348 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal, se establece el supuesto de dar por terminada la relación laboral con el personal administrativo.

Sin embargo, en el caso es de observarse el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia **5/2007**, cuyo y rubro y texto son del tenor siguiente:

“SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN. SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA INJUSTIFICADA. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 212 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con relación a las disposiciones jurídicas que regulan las condiciones generales de trabajo del personal administrativo de dicho Instituto, previstas en los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Primero del Libro Segundo del mismo estatuto, conduce al conocimiento de que en el procedimiento de separación con motivo de una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional, en un primer momento, debe determinarse la posibilidad de reubicar al servidor en otras áreas o puestos donde pueda desempeñarse según su aptitud o preparación, y de no darse esa posibilidad, como un segundo paso, debe atenderse a un criterio de selección donde habrán de tomarse en cuenta elementos como la antigüedad en el servicio, los resultados de la evaluación de su desempeño, la calidad de trabajo realizado, la puntualidad, honradez, constancia, los servicios relevantes y logros académicos, con el fin de tener pautas objetivas que permitan servir de sustento para reconocer a los trabajadores que hayan mostrado la mayor profesionalización y el mejor desempeño, y así estimularlos con la permanencia en el cargo. De este modo, si los citados elementos sirven como parámetro para distinguir y otorgar beneficios a los trabajadores, con mayor razón deben considerarse como pautas objetivas para establecer qué personas habrán de conservar su empleo cuando se presente una situación de reestructuración o reorganización y sea necesario suprimir plazas, pues la separación de un funcionario por esas razones debe responder a criterios de evaluación como los indicados. En consecuencia, en el acuerdo donde se apruebe una reestructuración o reorganización que implique la supresión de plazas, debe hacerse u ordenarse un estudio, sobre la base, entre otros, de los criterios señalados, para fijar quiénes quedarán separados del encargo y quiénes habrán de permanecer en él, pues de lo contrario se trataría de una decisión del Instituto Federal Electoral sin sustento en

critérios objetivos, por lo que resultaría injustificada la separación laboral.

De acuerdo con el criterio que antecede, las determinaciones en las que se apruebe una reestructuración o reorganización que implique la supresión de plazas, deben encontrarse apoyadas en un estudio previo, sobre la base de criterios objetivos, para fijar quiénes habrán de quedar separados del encargo y quiénes habrán de permanecer en él, porque de lo contrario se trataría de una decisión unilateral, sin criterios objetivos para adoptarla.

Así, atenta la *ratio essendi* del criterio sustentado por esta Sala Superior y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 348 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral en vigor, con relación a las demás disposiciones jurídicas que regulan las condiciones generales del trabajo del personal administrativo de dicho Instituto, previstas en los Capítulos Quinto (antigüedad, ascenso y promoción), Capítulo Sexto (readscripción administrativa) y Octavo (evaluación e incentivos) del Título Segundo del Libro Tercero del mismo ordenamiento, es de considerarse que en el procedimiento de separación con motivo de una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional, en un primer momento, debe determinarse la posibilidad de la readscripción del servidor en otras áreas o puestos donde pueda desempeñarse según su

aptitud o preparación, como se dispone en el artículo 330, fracción I, del estatuto en cita.

En su defecto, como segundo paso, debe atenderse a un criterio de selección en el que indefectiblemente habrán de tomarse en cuenta la evaluación del desempeño individual y colectivo del personal administrativo, considerando la obtención de resultados, actitudes, aptitudes y eficiencia, del personal administrativo, enfocado al cumplimiento de los objetivos institucionales, con el fin de tener pautas objetivas que sirvan de referente para reconocer a los trabajadores que hayan mostrado la mayor profesionalización y el mejor desempeño, y así estimularlos con la continuidad en el cargo.

En ese orden de ideas, si se toman en cuenta como criterios objetivos, aquellos elementos que sirven como parámetro para distinguir y otorgar beneficios a los trabajadores que se destaquen por los resultados de la evaluación en el desempeño, con mayor razón, dichos elementos deben considerarse como pautas objetivas para establecer cuáles personas habrán de conservar su empleo cuando se presente una situación de reestructuración, reorganización o modificación de la estructura ocupacional y sea necesario suprimir plazas, pues esta Sala Superior ha sostenido que la separación de un funcionario por esas razones, debe responder a criterios de evaluación, de modo que la conservación del empleo se convierte en un reconocimiento por el desempeño observado, en aras de lograr la mayor eficiencia de la institución.

Así, de manera opuesta a lo afirmado por el Instituto demandado, el criterio jurisprudencial invocado sí es aplicable al caso, en virtud de que las razones que dicen justificar la determinación de dar por concluida la relación laboral se sustentan en las hipótesis legales y circunstancias fácticas relativas a la reestructuración y organización de áreas de la estructura interna.

En esas condiciones, lo relativo a que los trabajadores del Instituto Federal Electoral se consideran personal de confianza que no goza de estabilidad laboral, que dicho Instituto tiene la facultad de dar por terminada las relaciones laborales con sus trabajadores y lo previsto en el artículo 108 de la ley invocada, no ponen obstáculo a la conclusión arribada en párrafos precedentes.

Lo anterior es así toda vez que el artículo citado de la ley establece lo siguiente:

“Artículo 108

*1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la **destitución** del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.”*

El precepto que antecede tiene como supuesto normativo para la negativa de reinstalación, que el acto impugnado consista en la **destitución** de un servidor del Instituto.

En cuanto a la destitución, resultan ilustrativos los siguientes artículos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral:

“Artículo 281. La destitución es el acto mediante el cual el Instituto concluye la relación laboral con el miembro del Servicio respectivo, por infracciones en el desempeño de sus funciones.

Artículo 348. La relación laboral del personal administrativo terminará por las causas siguientes:

- I. Renuncia;
- II. Retiro por edad y tiempo de servicios;
- III. Incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones, en términos del dictamen que emita el ISSSTE;
- IV. Fallecimiento;
- V. Retiro voluntario por programas establecidos en el Instituto;
- VI. Destitución, en los términos de este Estatuto;
- VII. Inhabilitación en el servicio público determinada por autoridad competente; y
- VIII. Cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional.

Artículo 351. Procederá la destitución del personal administrativo por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Recibir sentencia ejecutoria que imponga una pena privativa de la libertad, a excepción de los delitos culposos;
- II. Acciones u omisiones que constituyan incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones y prohibiciones establecidas en este Estatuto, y
- III. Las demás que establezca el Estatuto.

Artículo 383. Podrán aplicarse las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo y multa, previa sustanciación del procedimiento administrativo previsto en el presente Estatuto.

Artículo 386. La destitución es el acto mediante el cual el Instituto concluye la relación laboral entre el personal administrativo y éste, por infracciones en el desempeño de sus funciones.”

En los preceptos transcritos se observan las particularidades e hipótesis de procedencia de la destitución, la cual tiene la naturaleza de sanción por infracciones en el desempeño de las obligaciones y prohibiciones previstas en el estatuto o bien como consecuencia de una pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos culposos.

Aunado a ello, en términos del artículo 348, si bien la destitución es una forma de terminar la relación laboral entre el instituto y sus trabajadores, lo cierto es que no es la única sino que el estatuto tiene contempladas otras hipótesis distintas.

En ese sentido, la destitución está prevista en la fracción VI del artículo invocado, y en la fracción VIII se prevé el supuesto normativo relativo a la reestructuración o reorganización que implique supresión de plazas; es decir, la normativa interna del demandado establece claramente la distinción entre uno y otro caso.

En la especie, la determinación que dio por concluida la relación laboral no obedece a un caso de destitución del actor u otro de naturaleza similar, sino a una causa distinta, derivada de una reestructuración de áreas internas.

Por ende, es claro que no existe vinculación entre lo previsto en el artículo 108 de la Ley General y el elemento fáctico concreto, toda vez que aquél se refiere a los casos de destitución, y el segundo a la supresión de plazas por reestructuración; por lo que es improcedente la solicitud del

demandado, en el sentido de que se dejen a salvo sus derechos para que proceda en términos del artículo 108 citado.

Aunado a ello, reviste especial importancia el hecho de que en ejercicio de su autonomía prevista en la Constitución, y con conocimiento de lo previsto en ella respecto a la no estabilidad laboral de los trabajadores de confianza, así como de las atribuciones para dar por terminadas las relaciones laborales con sus trabajadores, el propio Instituto fue el que estableció las bases para el ejercicio de los derechos que pretende hacer valer para oponerse a la pretensión del actor.

Es decir, es precisamente el demandado el que dictó la norma para la realización de su proceso de reestructuración de áreas internas, a través de un proceso de selección.

Por tanto, atenta la teoría de los actos propios, el demandado se ubica en una posición en la que no puede desconocer ni eludir la aplicación de la norma que él mismo estableció para justificar sus determinaciones de dar por concluidas las relaciones laborales con sus trabajadores, de tal suerte que se encuentra vinculado y obligado a observar dicha norma.

De ahí que no sean válidas ni procedentes las alegaciones que en vía de defensas y excepciones pretende hacer valer, relativas a la inestabilidad laboral de sus trabajadores que por ley se consideran de confianza, ni la pretendida facultad legal de negarse a la reinstalación, en virtud

de que a través de la determinación contenida en el oficio impugnado, derivada de la observancia del Acuerdo CG27/2010, el mismo Instituto Federal Electoral ejerció sus derechos y fincó las bases sobre las cuales sustentaría las determinaciones para el efecto de dar por concluidas las relaciones laborales respectivas; bases las cuales, como se ha visto en este estudio, no fueron demostradas para justificar el acto impugnado por el actor.

De ahí que las defensas y excepciones que se sustentan en los puntos mencionados resultan ineficaces para desvirtuar la ilegalidad del acto reclamado.

Por tanto, al ser fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de dicho acto, resulta procedente la acción ejercitada por el actor, lo que conduce a revocar la determinación contenida en el oficio y considerar la reinstalación del actor en el cargo que desempeñaba en el Instituto enjuiciado.

Con ello, queda satisfecha la pretensión de **reinstalación** que hace valer en la demanda, así como la denominada “**nulidad del aviso de rescisión**”, pues aun cuando en esta ejecutoria no se está declarando la nulidad propiamente dicha del oficio DEA/412/10, lo cierto es que la revocación de dicho oficio lo priva de efectos, que es la finalidad sustancial perseguida por el enjuiciante, al invocar dicha prestación.

En relación con la que el actor denomina “**Nulidad de pleno derecho de la compensación por término de relación laboral**” es de considerarse lo siguiente.

El enjuiciante afirma que dicha compensación le fue cubierta de forma indebida, por no existir motivo que justificara la separación de su trabajo.

Ahora, toda vez que en el presente asunto se ha resuelto la ilegalidad del acto que dio por concluida la relación laboral, y se ha determinado la reinstalación del actor, una de las consecuencias derivadas de esas determinaciones es la improcedencia de la compensación por término de relación laboral que le fue otorgada a dicho enjuiciante, la cual asciende a la cantidad de \$127,429.96 (ciento veintisiete mil cuatrocientos veintinueve pesos 96/100 M.N.).

Dicho monto debe ser restituido por Víctor Manuel Cisneros Ramírez al Instituto Federal Electoral, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente ejecutoria.

En caso de que el actor no pueda reembolsar en una sola exhibición la cantidad señalada, ésta podrá completarse en un plazo no mayor a sesenta días, a partir de la notificación de la presente sentencia, plazo que esta Sala Superior considera razonable para el efecto precisado, y el cual, ha sido sustentado en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JLI-8/2007,

SUP-JLI-10/2007, SUP-JLI-11/2007, SUP-JLI-12/2007, SUP-JLI-13/2007, SUP-JLI-14/2007 y SUP-JLI-15/2007.

En ese orden de ideas, resulta improcedente la pretensión tildada como **el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación**, toda vez que en esta ejecutoria se está resolviendo la reinstalación del enjuiciante, por lo que no se surte hipótesis alguna de pago por separación del cargo.

Ello aunado al hecho de que en este estudio, se han expresado las consideraciones por las cuales no se actualiza el supuesto jurídico contenido en el precepto mencionado, relativo al pago de dicha compensación.

Por otro lado y por ser accesorias de la pretensión principal de reinstalación, son procedentes las denominadas **pago de salarios vencidos**, así como la de **compensación garantizada**, la cual ordinariamente es incluida en el salario, tal como se observa en los recibos de pago exhibidos por la parte actora, y que también es manifestado por la parte demandada.

Lo anterior es así en virtud de que al no encontrarse justificada la determinación que dio por concluida la relación laboral, el trabajador tiene derecho a que le sea cubierto el salario que debió haber recibido.

Por tanto, como la relación laboral se dio por concluida el 31 de marzo de 2010, el salario vencido que debe cubrirse es a

partir del 1 de abril de dicho año hasta que el enjuiciante sea reinstalado en su cargo y le sea cubierto de manera ordinaria dicho salario.

En esa tesitura, al surtirse en la especie la separación injustificada que adujo el actor, con fundamento en lo dispuesto en la primera parte del párrafo 1 del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es condenar al Instituto Federal Electoral a la reinstalación de Víctor Manuel Cisneros Ramírez en el puesto que ocupaba a la fecha en que fue separado del mismo.

En consecuencia, deben pagarse los salarios vencidos que reclama el enjuiciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria acorde con el artículo 95, de la ley general de medios.

Para el cálculo del importe por el concepto señalado, esta Sala Superior advierte que obra en autos el original de las nóminas de pago ordinario QNA. 05/2010 y QNA. 06/2010, correspondientes a la primera y segunda quincenas de marzo de dos mil diez, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En los recibos se observa que está asentado el nombre de Víctor Manuel Cisneros Ramírez y que, al momento en que

se actualizó la terminación de su relación laboral, el actor recibía como total de percepciones la cantidad de \$5,752.90 (cinco mil setecientos cincuenta y dos pesos con noventa centavos) quincenales, lo que arroja una cantidad mensual de \$11, 505.80 (once mil quinientos cinco pesos con ochenta centavos).

Por tanto, a fin de cubrir al enjuiciante dichos salarios vencidos, el Instituto Federal Electoral, deberá considerar esta última cantidad, con los descuentos correspondientes, desde la fecha en que fue despedido sin justificación, hasta aquélla en que se le reinstale materialmente en el puesto señalado.

De acuerdo con lo anterior, resultan improcedentes las prestaciones textualmente señaladas como:

- “pago de salarios devengados e insolutos no cubiertos por la parte demandada a mi persona y que no me fueron cubiertos por lo que hace al mes de marzo y hasta el día 13 de abril del año en curso, es decir, se reclaman estos últimos 13 días, toda vez que la supuesta liquidación le fue cubierta hasta el 13 de abril del año en curso”;

- reconocimiento de declaración judicial, de que el suscrito siempre ha tenido el carácter de trabajador con funciones permanentes al servicio del Instituto federal Electoral, desde la fecha de su ingreso, es decir, desde el 1 de abril de 1997”;

- **vacaciones;**
- **prima vacacional, y**
- **aguinaldo.**

Primero, porque cuando la parte actora refiere a la prestación señalada como salarios devengados, realiza la precisión de que ello corresponde a lo que dejó de percibir por los últimos 13 días, lo cual corresponde del 1º a 13 de abril de 2010. Empero, en esta ejecutoria se está resolviendo la reinstalación del actor y pago de salarios vencidos, precisamente a partir del 1º de abril del año en curso.

Además, el reclamo de las prestaciones indicadas deriva de los efectos producidos por el acto relativo a la terminación de la relación laboral; es decir, la separación del actor como trabajador del Instituto demandado es el elemento fáctico a partir del cual pudieran demandarse y, en su caso, resultar procedentes las prestaciones señaladas.

Empero, como en la presente ejecutoria se está determinando revocar el acto que dio por concluida la relación laboral y al resolverse la reinstalación del actor en su cargo de trabajo, la base fáctica del reclamo pretendido por el actor ha quedado sin efectos.

Así las cosas, la procedencia de dichas prestaciones no responden ahora a una situación en la que el actor se encuentre desvinculado de la parte patronal, sino que al resolverse la reinstalación del actor, ello conduce necesariamente a declarar la improcedencia de las prestaciones en comento.

La prestación de “**pago del tiempo extraordinario**” resulta improcedente, toda vez que el actor no demostró siquiera los hechos en que sustenta su pretensión, ya que no ofreció medio de prueba relativo a los días y horarios de trabajo (en los hechos relató que era de lunes a sábado de 9 a 21 horas).

Por tanto, como el actor no cumple con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la ley general invocada, no existe base fáctica para realizar la operación jurídica consistente en determinar si una situación de hecho es contraria a derecho; de ahí que la pretensión deba ser desestimada.

En igual sentido se emite pronunciamiento respecto a la prestación identificada como “**entrega de objetos personales y de valor**” toda vez que el enjuiciante tampoco cumple con la carga procesal a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, acerca de los hechos relativos a la existencia de tales objetos (libros, manuales y “otras pertenencias”) ni de que se haya impedido al actor recuperar los supuestos objetos.

Por último, resultan improcedentes las prestaciones relativas a la entrega de constancia de servicios, de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Fondo de Vivienda (FOVISSSTE) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

Lo anterior es así porque en relación con la constancia de servicios, asiste razón a la parte demandada al sostener que dicha constancia no le había sido solicitada.

Por su parte, el actor no acredita haber solicitado dicha constancia ni que ésta le haya sido negada para justificar su otorgamiento en esta instancia judicial; lo anterior con independencia de la viabilidad de la expedición del documento referido, por virtud de la restitución del actor en el cargo que venía desempeñando.

Respecto a las restantes constancias, no existe base legal en la cual se sustente que el Instituto Federal Electoral deba expedir los documentos relativos a las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, el fondo de vivienda de dicho instituto y el Sistema de Ahorro para el Retiro.

En todo caso, tal como lo afirma el instituto demandado, el actor deberá solicitar ante los organismos señalados la expedición de los documentos solicitados, ya que independientemente de las obligaciones de la parte patronal de enterar las sumas aportadas por los conceptos que legal y

estatutariamente correspondan, y de que los respectivos descuentos deben reflejarse en la documentación interna del instituto, particularmente los recibos de pago, lo cierto es que las constancias por tales conceptos deben ser emitidas por el organismo competente para hacerlo, y en el caso, no está acreditado que el Instituto Federal Electoral tenga esas atribuciones; de ahí la improcedencia de las prestaciones señaladas.

Dadas las consideraciones que anteceden y al resultar **fundada** la acción de reinstalación hecha valer por el actor, lo procedente es condenar al Instituto Federal Electoral a la reinstalación de Víctor Manuel Cisneros Ramírez, en el puesto de Coordinador de la Unidad de Servicios Especializados, nivel 27ZB, que venía ocupando al ser separado de dicho cargo, con todas y cada una de las mejoras que tuviera al momento de su reinstalación, así como al pago de los salarios caídos generados a partir de la fecha en que fue despedido sin justificación, hasta aquélla en que se le reinstale materialmente en el puesto señalado, tomando en consideración las demás prestaciones que se hubiesen otorgado, imponiendo al Instituto Federal Electoral un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, debiendo informar de ello a la Sala Superior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. El actor, Víctor Manuel Cisneros Ramírez, probó parcialmente sus acciones, y el Instituto Federal Electoral, acreditó parcialmente sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. Se revoca la determinación contenida en el oficio DEA/412/10 de 31 de marzo de 2010, que dio por concluida la relación laboral entre el Instituto Federal Electoral y Víctor Manuel Cisneros Ramírez.

TERCERO. Se **condena** al Instituto Federal Electoral a reinstalar al actor, Víctor Manuel Cisneros Ramírez, en el puesto de Coordinador de la Unidad de Servicios Especializados, nivel 27ZB, que venía ocupando, con todas y cada una de las mejoras que tuviera al momento de su reinstalación.

CUARTO. Se **condena** al Instituto Federal Electoral a pagar al actor, Víctor Manuel Cisneros Ramírez, los salarios íntegros vencidos, generados a partir de la fecha en que fue separado, hasta aquella en que se le reinstale materialmente en el puesto y funciones que venía desempeñando, tomando en consideración los diversos aumentos e incrementos en el puesto, así como las demás prestaciones que se hubieren otorgado.

QUINTO. Se establece al Instituto Federal Electoral un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, debiendo informar

de ello a esta Sala Superior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

SEXO. Se **ordena** a Víctor Manuel Cisneros Ramírez el reembolso al Instituto Federal Electoral de la cantidad que le fue entregada con motivo de la compensación otorgada, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

SÉPTIMO. Es **improcedente** el acogimiento de las restantes prestaciones que hace valer la parte actora, en términos de lo resuelto en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese: personalmente, al actor y al Instituto Federal Electoral, en los domicilios señalados en autos para tales efectos; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO